

RESOLUCIÓN NO. ____/____

POR CUANTO: El Decreto Ley No. ____ del Consejo de Estado de __ (fecha) __ en su Disposición Final Primera dispone sustituir las regulaciones establecidos por el anterior Decreto Ley No. 133 del 8 de mayo de 1992 del Sistema Nacional de Grados Científicos.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. ____ del Consejo de Estado de __ (fecha) __ en su Disposición Final Segunda faculta al Ministro de Educación Superior en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Grados Científicos para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y funcionamiento del Sistema Nacional de Grados Científicos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

RESUELVO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- El Sistema Nacional de Grados Científicos tiene como objetivo formar y desarrollar, a partir de los graduados universitarios, profesores, investigadores y otros profesionales en el más alto nivel científico de cada área del conocimiento, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de nuestro país.

El Sistema Nacional de Grados Científicos será dirigido por la Comisión Nacional de Grados Científicos.

SEGUNDO.- Los grados científicos serán:

- doctor en ciencias en determinada área del conocimiento (Dr.C.),
- doctor en ciencias (Dr.Cs).

Un área del conocimiento, además de considerar las tradicionales formas disciplinarias de organización del conocimiento, puede incorporar enfoques multidisciplinares, interdisciplinares y transdisciplinares, brindando una perspectiva de mayor integración y generalidad a las investigaciones científicas conducentes a doctorados.

TERCERO.- El grado científico de doctor en ciencias en determinada área del conocimiento se otorgará a los graduados de nivel universitario que contribuyan significativamente al desarrollo de un área del conocimiento y satisfagan a plenitud los requisitos y las evaluaciones correspondientes a los programas de doctorado que se establezcan.

El proceso de formación culminará con la defensa ante el tribunal correspondiente de una tesis original, que ponga de manifiesto un determinado grado de madurez científica, capacidad de enfrentar y resolver problemas científicos de manera independiente, profundo dominio teórico y práctico del objeto que se trate, a través de la exposición del

resultado alcanzado, que consistirá en la solución de un problema científico teórico o práctico del área del conocimiento del programa.

CUARTO.- El grado científico de doctor en ciencias se otorgará a los doctores en ciencias en determinada área del conocimiento que hayan realizado un trabajo de alto nivel científico, demostrado su capacidad para la formación doctoral de otros especialistas de nivel superior y defiendan ante el tribunal correspondiente, una tesis que contenga la solución de un problema de carácter científico con determinada generalidad que constituya un aporte al área del conocimiento.

Sólo podrán optar por el grado de doctor en ciencias y previa autorización expresa de la Comisión Nacional de Grados Científicos, los doctores en ciencias de determinada área del conocimiento que tengan un relevante y amplio aval científico cuyos resultados hayan contribuido, en forma destacada, al desarrollo económico, social y científico-tecnológico del país.

CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE GRADOS CIENTÍFICOS

QUINTO.- El Sistema Nacional de Grados Científicos estará integrado por los siguientes órganos ejecutivos:

- la Comisión Nacional de Grados Científicos (CNGC) que lo presidirá;
- las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional de Grados Científicos, sus comisiones de grados científicos y comités de doctorado;
- las áreas de las instituciones autorizadas para conducir programas de doctorado que sean facultadas por los jefes de dichas instituciones;
- los tribunales de grado;
- los demás órganos ejecutivos que se establezcan por la Comisión Nacional de Grados Científicos.

SEXTO.- La Comisión Nacional de Grados Científicos, presidida por el Ministro de Educación Superior, ejecuta la política general referida a los grados científicos y dirige funcionalmente el Sistema Nacional de Grados Científicos. Estará integrada también por los vicepresidentes, cuyo número lo determina el presidente de la Comisión, un secretario, los directores de las secciones y otros especialistas vinculados a la formación doctoral.

Los miembros de la Comisión Nacional de Grados Científicos serán designados por el Presidente de la Comisión Nacional de Grados Científicos a sugerencia de la Comisión de Cuadros del MES, que tendrá en consideración las propuestas de las instituciones y organismos.

Los vicepresidentes, el secretario, los directores de secciones y demás especialistas de la Comisión Nacional de Grados Científicos deberán poseer grado científico. El secretario se dedicará profesionalmente al desempeño de sus funciones. Los directores de las secciones y demás miembros serán designados de entre doctores de reconocido prestigio con experiencia en la formación doctoral, en particular de los órganos a cargo de la educación, la ciencia, la salud, la defensa y la cultura. Estos deberán simultanear las funciones de sus cargos en la Comisión con las que desempeñen en esas entidades.

SÉPTIMO.- La Comisión Nacional de Grados Científicos tendrá a su cargo las siguientes atribuciones principales:

- a) Elaborar las normas y procedimientos para la realización de los procesos de obtención de grados científicos y controlar su cumplimiento;
- b) Aprobar o revocar la condición de institución autorizada;
- c) Aprobar la apertura y cierre de los programas de doctorado de las instituciones autorizadas, así como los propuestos para ser impartidos en universidades extranjeras por instituciones cubanas o por universidades extranjeras en universidades cubanas;
- d) Aprobar los tribunales de grado;
- e) Controlar el funcionamiento de las instituciones autorizadas y sus programas de doctorado y de los tribunales de grado;
- f) Aprobar la condición de optante al grado de doctor en ciencias, el otorgamiento de este grado científico y expedir el título correspondiente.
- g) Refrendar los títulos de los grados científicos expedidos por las instituciones autorizadas;
- h) Dirigir el procedimiento de convalidación y convalidar, en su caso, los grados científicos de quienes hayan alcanzado esos niveles en el extranjero.

Para desarrollar sus funciones, la Comisión Nacional de Grados Científicos contará con una oficina como aparato administrativo auxiliar.

OCTAVO.- Las secciones serán órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Grados Científicos que le brindarán asesoramiento y apoyo en cuestiones específicas de las áreas del conocimiento que comprenden. Cada sección estará integrada por un director que la presidirá y el número de miembros que apruebe la Comisión Nacional de Grados Científicos, teniendo en cuenta la representación de distintas instituciones del país y a propuesta de las mismas y del director de la Sección correspondiente.

NOVENO.- La Comisión Nacional de Grados Científicos sesionará en Pleno con el objetivo de tomar las decisiones de su competencia, las cuales se acordarán por mayoría de sus miembros.

DÉCIMO.- El presidente de la Comisión Nacional de Grados Científicos la representará ante todas las entidades del país, extranjeras e internacionales, transmitirá a la Comisión las orientaciones sobre política de grados científicos del Gobierno y el Estado, y tendrá a su cargo las demás atribuciones y obligaciones que le señala la presente Resolución.

Los vicepresidentes asistirán y asesorarán al presidente en todo lo relacionado con la ejecución de la política general sobre grados científicos y lo sustituirán en los casos de ausencia temporal, por el orden que señale la Comisión Nacional de Grados Científicos.

El secretario dirigirá la oficina de la Comisión Nacional de Grados Científicos, preparará y organizará las reuniones del Pleno y controlará el cumplimiento de sus acuerdos.

UNDÉCIMO: La obtención del grado científico de doctor en ciencias de determinada área del conocimiento en la República de Cuba se organiza en torno a un programa de doctorado asociado a un área del conocimiento, en lo adelante programa de doctorado.

Un programa de doctorado deberá insertarse en las tradiciones científicas reconocidas nacional e internacionalmente de su área del conocimiento, disponer de marcos teóricos y metodológicos compartidos por el ámbito académico internacional, plantear líneas de investigación para abordar problemas de interés científico y práctico que reclamen esfuerzos académicos para su estudio, disponer de masa crítica de especialistas con capacidad para la formación doctoral y contar con tradición científica en esa área.

El programa de doctorado estructura el proceso de formación doctoral en un sistema que asume la investigación científica como centro, y contempla, además, otras actividades curriculares y académicas. El matriculado en un programa de doctorado desarrolla su tema de investigación vinculado a un proyecto e insertado en un grupo de investigación, bajo la dirección de un tutor y en relación con otros especialistas y participantes del programa, de acuerdo con un plan de formación individual.

DUODÉCIMO.- Los programas de doctorado se establecerán sobre la base de las líneas y temas de investigación correspondientes a su área del conocimiento, en los que se exhiba un desempeño demostrado a nivel nacional e internacional y que respondan a la política científica del país, y de las instituciones autorizadas, así como otras necesidades y prioridades nacionales, sectoriales y territoriales actuales y perspectivas.

Los programas de doctorado de una institución serán aprobados por la Comisión Nacional de Grados Científicos a propuesta del jefe de la institución.

DÉCIMO TERCERO.- La importancia y pertinencia científica, económica, social y política para el país, rama o territorio de las líneas de investigación del programa de doctorado será avalada por el órgano rector de la ciencia y la tecnología del país.

DÉCIMO CUARTO.- Las instituciones autorizadas serán aquellas que en virtud de su desarrollo científico y nivel de integración, y por poseer los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios, sean aprobadas por la Comisión Nacional de Grados Científicos para desarrollar programas de doctorado y expedir los títulos correspondientes.

La condición de institución autorizada quedará supeditada a tener al menos un programa de doctorado aprobado por la Comisión Nacional de Grados Científicos en algún área de conocimiento.

La Comisión de Grados Científicos de una institución autorizada dirige todo lo relacionado con los procesos de admisión, formación, evaluación previos a la defensa ante el tribunal correspondiente y del otorgamiento del grado científico posterior a la defensa para su aprobación por el jefe de la institución autorizada.

El Comité de Doctorado se creará para un programa de doctorado y será el encargado de ejecutar el proceso de admisión, proponer el ingreso al doctorado, elaborar el programa de formación individual de los matriculados en el programa y gestionar su desarrollo académico.

DÉCIMO QUINTO.- El jefe de la institución autorizada queda responsabilizado con:

- a) La estructuración y el funcionamiento de la Comisión de Grados Científicos,
- b) La calidad de los procesos de formación doctoral en los programas de doctorado aprobados y la gestión de su desarrollo desde el punto de vista material, financiero y administrativo,
- c) La aprobación para cursar programas de doctorado en instituciones extranjeras a solicitantes que lo requieran.
- d) La emisión de los títulos de doctor en ciencias en determinadas áreas del conocimiento correspondientes a los programas de doctorado de su institución.
- e) El envío al Presidente de la Comisión Nacional de Grados Científicos de los títulos emitidos para ser refrendados.

La institución autorizada podrá disponer de estructuras organizativas para apoyar al jefe de la institución en el cumplimiento de sus responsabilidades y auxiliar a las comisiones de grados científicos y comités de doctorado en la elaboración y custodia de la documentación del programa doctoral, la revisión de los expedientes y el registro y confección de los títulos correspondientes, así como su envío a la Comisión Nacional de Grados Científicos para ser refrendados.

DÉCIMO SEXTO.- Los tribunales de grado serán los órganos designados para la evaluación de las tesis de grado y frente a los cuales se defenderán éstas.

Los tribunales de grado podrán ser tribunales de tesis, que se constituirán para la evaluación de una tesis específica, o tribunales permanentes, que se constituirán para la evaluación de todas las tesis que se defiendan en una determinada área del conocimiento.

Los tribunales de grado estarán integrados por doctores en ciencias o doctores en ciencias en determinada área del conocimiento con experiencia en los procesos de formación doctoral y serán conformados a partir de las normas establecidas al efecto por la Comisión Nacional de Grados Científicos.

CAPÍTULO III: DE LA OBTENCIÓN DE LOS GRADOS CIENTÍFICOS

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se denominará solicitante al graduado de nivel superior que documente el cumplimiento de los requisitos establecidos para la matrícula en un programa de doctorado.

Se denominará doctorando al solicitante que, por haber cumplido los requisitos establecidos y tener un tema de investigación conducente al doctorado aceptado, haya sido aprobado por la institución autorizada para matricular en uno de sus programas de doctorado.

Se denominará optante al doctor en ciencias en determinada área del conocimiento aprobado para optar por el grado de doctor en ciencias. La condición de optante será otorgada por la Comisión Nacional de Grados Científicos a propuesta de las comisiones de grados científicos de las instituciones autorizadas.

Se denominará tutor a la persona directamente responsabilizada con la formación científica del doctorando y con el desarrollo de su trabajo de tesis.

Se denominará cotutor a la persona que de conjunto con el tutor puede compartir la formación científica del doctorando y también lo guía en el desarrollo de su trabajo de tesis.

El tutor y el cotutor de un doctorando deberán ostentar grados científicos de doctor en ciencias o doctor en ciencias en determinada área del conocimiento.

Se denominará oponente a la persona con grado científico responsabilizada con la realización de un juicio crítico profundo acerca de la tesis presentada y con la evaluación de la correspondencia de ésta con los requisitos exigidos para la obtención del grado científico que se defienda.

DÉCIMO OCTAVO.- El grado de doctor en ciencias en determinada área del conocimiento podrá alcanzarse a través de dos modalidades: la modalidad de dedicación parcial y la modalidad de tiempo completo.

DÉCIMO NOVENO.- El ingreso al doctorado en cualquiera de las dos modalidades, los requisitos y duración de las mismas serán establecidos en el programa de doctorado aprobado por la Comisión Nacional de Grados Científicos.

VIGÉSIMO.- Los temas de las tesis responderán a las líneas de investigación de los programas de doctorado y serán aprobados por la Comisión de Grados Científicos, teniendo en cuenta su actualidad, trascendencia y originalidad en el plano científico, su vinculación con los proyectos de investigación y la existencia de las condiciones para su desarrollo en los plazos que se señalen, su aseguramiento en el orden material y su dirección científica.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El contenido esencial de las tesis para los grados científicos de doctor en ciencias en determinada área del conocimiento y doctor en ciencias será presentado en forma escrita en idioma español para su defensa oral.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los que obtengan un grado científico en país extranjero deberán convalidarlo ante la Comisión Nacional de Grados Científicos según los procedimientos que se establezcan al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las instituciones autorizadas dispondrán de 180 días naturales a partir de la puesta en vigor de esta Resolución para presentar a la aprobación de la Comisión Nacional de Grados Científicos el plan de acciones para la instrumentación de todo lo dispuesto en la presente Resolución. Las acciones deberán incluir las correspondientes a la conclusión de los programas de doctorado en curso, de los planes individuales de los doctorandos de esos programas y del tránsito de éstos a los programas de doctorado que se le aprobaran, si fuera el caso, o a los de otras instituciones de ser necesario.

SEGUNDA: Las instituciones autorizadas podrán matricular doctorandos en sus programas de doctorado curriculares colaborativos vigentes en el momento de la puesta en vigor de esta Resolución hasta 365 días naturales después. La Comisión Nacional de Grados Científicos se encargará de la titulación de los doctorandos de estos programas

mientras permanezcan vigentes. Su período de vigencia no podrá exceder los cinco años a partir de la emisión de esta resolución.

TERCERA: Los programas tutelares se mantendrán en ejecución por un período no mayor de cinco años a partir de la puesta en vigor de la presente Resolución y durante ese tiempo no podrán matricular nuevos doctorandos. La Comisión Nacional de Grados Científicos se encargará de la titulación de los doctores egresados de estos programas.

CUARTA: Los doctorandos matriculados en los programas de doctorado referidos en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera deberán concluir su proceso de formación con la defensa de la tesis en el plazo correspondiente a cinco años a partir de la puesta en vigor de la presente Resolución. En aquellos casos que no puedan terminar en dicho plazo la institución autorizada analizará la conveniencia de su baja o matrícula en algún programa de doctorado asociado a un área del conocimiento afín propio o de otra institución.

QUINTO: Las instituciones autorizadas existentes en el momento de emitida la presente Resolución dispondrán de dos años a partir de emitida ésta para elevar a la Comisión Nacional de Grados Científicos sus propuestas de programas de doctorado según lo establecido en la presente Resolución.

SEXTO: La Comisión Nacional de Grados Científicos revocará la condición de institución autorizada a aquellas a las que no se le apruebe algún programa de doctorado presentado o las que no presenten alguna propuesta de programa de doctorado en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Quinta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En virtud del Decreto Ley ---- de ----- se establece que todo lo dispuesto en la presente Resolución sustituye las regulaciones previas contenidas en el Decreto-Ley 133 de 8 de mayo de 1992 sobre el Sistema Nacional de Grados Científicos

SEGUNDA: Comuníquese a todo aquel que sea de interés....

DADO en La Habana a los _____.

Ministro de Educación Superior